

Radicación Interna: T-2024-00024

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2023-00301-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00024](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Einstein Barraza Hoyos, contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, igualdad y buen nombre.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, el proceso ejecutivo a continuación (demanda restitución de inmueble arrendado), identificado con el radicado 080014053009-2022-00453-00, iniciado por la David Yepes Fernández, contra Salud Caribe SC I.P.S. S., Luis Einstein Barraza Hoyos, Fernando Antonio Blanco Hoyos, Álvaro Antonio Castro Pérez y Adalberto Feliz Sevilla Serna.
2. Que el proceso de restitución de inmueble fue terminado a espaldas de Luis Einstein Barraza Hoyos. Quien se ve perjudicado con el mandamiento de pago que se rehízo en el proceso ejecutivo a continuación, afectándole su patrimonio, a su salario le descuentan millonarias sumas de dinero, tiene sus cuentas embargadas por un proceso que se ha edificado con una base irregular, ocasionándole un perjuicio irremediable.

#### 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Luis Einstein Barraza Hoyos, se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2023, que modificó el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Y se cesen las violaciones advertidas, y se restablezcan los derechos vulnerados.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 29 de noviembre de 2023 fue admitida.

Radicación Interna: T-2024-00024

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2023-00301-01

El 4 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que el accionante presentó incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo a continuación, el cual se encuentra pendiente de ser tramitado. Por lo que, solicitó la improcedencia de la acción, en atención al principio de subsidiariedad.

El 11 de diciembre de 2023, el apoderado del accionante, presentó memorial, señalando las omisiones en que incurrió el titular del juzgado accionado al rendir informe.

El 13 de diciembre de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado, y se ordenó la vinculación de David Yepes Fernández.

El 18 de diciembre de 2023, rindió informe David Yepes Fernández, quien solicitó que se denegaran las pretensiones, por cuanto el accionante no ha demostrado con claridad cuál es el derecho fundamental que se le está violando.

El 18 de diciembre de 2023, el accionante presentó memorial refutando el informe del señor Yepes Fernández.

El 12 de enero de 2024, se dictó fallo declarando su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

El 16 de enero de 2024, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia. En auto del 17 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera improcedente la solicitud de amparo, por contar el accionante con las herramientas previstas en la Ley, para ejercer la defensa de sus derechos. Además, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante insiste en las irregularidades que se han dado en el proceso referenciado, en el incompleto informe rendido por el juez accionado, en que el fallo se dictó a destiempo por la nulidad decretada.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial?

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Luis Einstein Barraza Hoyos, se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2023, que modificó el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Y se cesen las violaciones advertidas, y se restablezcan los derechos vulnerados.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo a continuación (demanda restitución de inmueble arrendado), identificado con el radicado 080014053009-2022-00453-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, iniciado por la David Yepes Fernández, contra Salud Caribe SC I.P.S. S., Luis Einstein Barraza Hoyos, Fernando Antonio Blanco Hoyos, Álvaro Antonio Castro Pérez y Adalberto Feliz Sevilla Serna, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 22 de agosto de 2023, Auto libró mandamiento de pago.<sup>[Véase nota1]</sup>
- 10 de noviembre de 2023, auto que revocó parcialmente el auto del 22 de agosto de 2023, y negó el mandamiento de pago contra Álvaro Castro.<sup>[Véase nota2]</sup>
- 10 de noviembre de 2023, auto que decretó medidas cautelares.<sup>[Véase nota3]</sup>

<sup>1</sup> C03Ejecutivo; 05AutoLibraMandamiento.

<sup>2</sup> C03Ejecutivo; 16AutoRevocaMP.

<sup>3</sup> C02MedidasCautelares; 42AutoDecretaMedidas.

- 16 de noviembre de 2023, Luis Barraza y Álvaro Castro interpusieron incidente de nulidad. <sup>[Véase nota<sup>4</sup>]</sup>
- 4 de diciembre de 2023, se corrió traslado de los incidentes de nulidad propuestos por los demandados Luis Barraza, Álvaro Castro y Adalberto Sevilla. <sup>[Véase nota<sup>5</sup>]</sup>

De lo expuesto, se advierte que, el demandado/aquí accionante no había intervenido en el trámite del proceso declarativo y solo compareció al ejecutivo el 16 de noviembre de 2023, por lo que perdió la oportunidad de recurrir los autos que pretende atacar por vía de tutela, es decir, los proveídos del 22 de agosto y 10 de noviembre de 2023.

Situación en la cual le correspondía acudir ante el Juzgado del conocimiento a plantear el incidente de nulidad por indebida notificación, si consideraba que su ausencia del proceso estaba generada por un evento de esa naturaleza.

Así mismo, se observa que lo pretendido en esta acción constitucional; presentada el 28 de noviembre de 2023, básicamente es lo mismo que se planteó y se pretende en el, antes referenciado, incidente de nulidad impetrado el 16 de noviembre de 2023, por el demandado/aquí accionante, dentro del proceso ejecutivo a continuación. Por lo cual, el Juez Constitucional no puede asumir el conocimiento y decisión de una situación que aun no está definida ante el funcionario del conocimiento,

Aunado a lo anterior, el accionante no logró demostrar la configuración de un perjuicio irremediable en su contra, hasta ahora solo estaría sometido a las consecuencias de las medidas cautelares, efectos que eventualmente se podrían indemnizar dentro de ese mismo proceso..

En ese sentido, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. <sup>[Véase nota<sup>6</sup>]</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y*

---

<sup>4</sup> C03Ejecutivo; 17InterposicionDeIncidenteDeNulidad y 18InterposicionDeIncidenteDeNulidad2.

<sup>5</sup> C03Ejecutivo; 20AutoCorreoTrasladoNulidad.

<sup>6</sup> Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2024-00024

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2023-00301-01

*eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley*". <sup>[Véase nota 7]</sup>

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

Ausente con permiso

-

---

<sup>7</sup> STC6908-2020.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d8446f49167554dd79170fa9e14089cb7511b7130fabb48846fea968b3526**

Documento generado en 20/02/2024 11:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**